

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

- 1. En la Administración del Boletín, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- 2. Los suscriptores de fuera podrán hacerse cobrando su importe en libranza del Tesoro ó en forma de fácil cobro.
- 3. El pago de la suscripción adelantado.
- 4. La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN PUESTOS DE OFICINA DE REPARTO, 22

- 1. Los editores y compositores obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.
- 2. Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- 3. Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 23 enero 1913).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 20 del actual, se publica una Real orden del Ministerio de la Guerra, que reproduce el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 20, del día de hoy, relativa a prorrogar hasta antes del tercer domingo de febrero próximo el plazo para los que deseen acogerse a los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas, acerca de la cual llamo especialmente la atención de los Sres. Alcaldes, encareciéndoles con el mayor interés den a la soberana disposición citada la mayor publicidad posible en sus respectivas localidades, disponiendo que por bandos o pregones, según la forma que se acostumbre, se haga llegar a conocimiento del público, a fin

de evitar los perjuicios que por ignorancia pudieran irrogarse a los interesados.

Zaragoza, 22 de enero de 1913.

El Gobernador,

JOSÉ BOENTE SEQUEIROS

Secretaría. — Negociado 1.º

ELECCIONES MUNICIPALES

CIRCULARES

Resultando cuatro vacantes de Concejales en el Ayuntamiento de Lumpiaque, y ascendiendo las mismas a más de la tercera parte del número total de que dicha Corporación se compone;

He acordado, usando de las facultades que me confiere el art. 47 de la ley de 2 de octubre de 1877 y a los efectos prevenidos por el 46 de la misma, convocar a elección en el citado pueblo, con objeto de cubrir las referidas vacantes, el domingo 9 de febrero próximo, con sujeción a las reglas siguientes:

1.º El domingo 2 de febrero, como anterior a la elección, se reunirá la Junta municipal del Censo electoral para la designación de candidatos y proclamación de los mismos, si así procediera, conforme a lo dispuesto por los artículos 26 y 29 de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907.

2.º El domingo 9 de febrero tendrá lugar la elección, observándose las disposiciones contenidas en los artículos 39 y siguientes de la referida ley de 8 de agosto de 1907; y el jueves 13 del propio mes, el escrutinio general,

ajustándose a lo prevenido por los artículos 50 y siguientes de la misma ley; y

3.ª Como disposiciones complementarias para las reclamaciones posteriores al escrutinio general y declaración de incapacidades, se aplicarán los preceptos contenidos en el Real decreto de 24 de marzo de 1891 y demás aclaraciones que constituyen la legislación especial en la materia a que se refiere el art. 60 de la mencionada ley Electoral.

Advierto que dando principio en esta fecha el período electoral, en cuanto al expresado pueblo se refiere, hasta el jueves 13 inclusive del próximo mes de febrero quedan en suspenso, de conformidad con lo que preceptúa el apartado 2.º del art. 68 de la tantas veces citada ley Electoral, las delegaciones o comisiones decretadas por mi Autoridad que en el término municipal vinieren funcionando, así como también cuantos expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes o cualquier otro ramo de la Administración estuvieran tramitándose en el Ayuntamiento.

Del celo de las Autoridades, funcionarios y demás llamados a intervenir en esta elección, espero que se verificarán los actos dichos con la imparcialidad y rectitud debidas.

Zaragoza, 25 de enero de 1913.

El Gobernador,
JOSÉ BOENTE SEQUEIROS

Existiendo tres vacantes de Concejales en el Ayuntamiento de Codo, y ascendiendo las mismas a la tercera parte del número total de que dicha Corporación se compone; haciendo uso de las atribuciones que me confiere el art. 47 de la ley de 2 de octubre de 1877 y a los efectos prevenidos por el 46 de la misma, he acordado convocar a elección en el citado pueblo, con objeto de cubrir las referidas vacantes, el domingo 9 de febrero próximo.

Dicha elección habrá de verificarse con arreglo a la ley Electoral vigente de 8 de agosto de 1907, procediéndose el domingo 2 del próximo mes de febrero a la designación de candidatos y proclamación de los mismos, si así procediera; el domingo siguiente, día 9, se verificará la votación y el jueves 13, el escrutinio general.

Para las reclamaciones posteriores al escrutinio general y declaración de incapacidades, se aplicarán los preceptos contenidos en el Real decreto de 24 de marzo de 1891 y demás aclaraciones a que alude el artículo 60 de la mencionada ley Electoral.

Queda abierto el período electoral, en cuanto al expresado pueblo se refiere, desde la publicación de la presente circular hasta el jueves 13 inclusive del citado mes de febrero, cesando en su consecuencia las delegaciones o comisiones que en el término municipal vinieren funcionando.

Llamo muy especialmente la atención de todos los funcionarios que en la elección hayan de intervenir y les recuerdo lo dispuesto por el

título 8.º de la referida ley Electoral, invitándoles a la estricta observancia del mismo.

Zaragoza, 25 de enero de 1913.

El Gobernador,
JOSÉ BOENTE SEQUEIROS

SECCION CUARTA

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Transformación del Impuesto de gas, electricidad y carburo de calcio para el año 1913, con arreglo a lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 24 de diciembre de 1912.

La Dirección general de Propiedades e Impuestos, en circular de 11 del actual, ordena lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Dirección general, con fecha 8 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.—Como por el art. 3.º de la ley de 24 de diciembre último relativa a algunos impuestos que forman parte de los recursos ordinarios del presupuesto de ingresos del Estado, han quedado modificados los artículos primero, segundo y octavo del Reglamento provisional del impuesto sobre el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio de 22 de marzo de 1900;=S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, que en tanto dicho Reglamento tenga el carácter provisional, se entienden redactados dichos artículos en la forma siguiente:—Artículo 1.º El impuesto creado por el artículo séptimo de la ley de Presupuestos de 28 de junio de 1898, reformado por la ley de 18 de marzo de 1900, gravará el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio para luz, quedando exento del tributo el fluido destinado a la calefacción, usos domésticos o industriales. Cuando por no existir contador único no sea posible separar la cantidad de gas consumida para alumbrado y para calefacción, se considerarán libres del impuesto los diez primeros metros cúbicos del consumo mensual.—Artículo 2.º El impuesto se exigirá con arreglo a la siguiente tarifa: 1.º Por cada metro cúbico de gas y cada kilovatio-hora de electricidad, el 17 por 100 del precio de venta de dichas unidades en el sitio de consumo, a excepción de los Ayuntamientos, que seguirán satisfaciendo el 10 por 100, como hasta ahora, por el fluido eléctrico o gas destinado al alumbrado público;= 2.º Por cada kilogramo de carburo de calcio 0.04 pesetas. En general, los Ayuntamientos no podrán establecer ningún arbitrio o gravamen sobre las materias objeto de este impuesto, excepto aquellos a quienes concede esa facultad las leyes de 3 de agosto de 1907 y 12 de junio de 1911. Los tipos del recargo municipal no podrán exceder del 12 por 100 de la cuota del Tesoro en los casos previstos por la primera de las citadas disposiciones, ni del 30 por 100 en los Municipios a que se refiere la segunda. = Artículo 8.º Por regla general, la Hacienda no celebrará concierto con los

fabricantes para la exacción del impuesto que vienen obligados a recaudar de los consumidores contribuyentes, y en todo caso, no se celebrarán nunca por período más largo que el año natural. Por excepción se concederán conciertos para el pago del impuesto sobre el consumo de alumbrado propio en sus fábricas o productores y distribuidores de energía eléctrica o de gas, tomando como base el precio de coste a que les resulte el kilovatio o metro métrico de gas justificados debidamente: cuando no se justifique, se tomará como precio de coste el unitario más bajo a que vendan a sus abonados, ya sea para fuerza o para alumbrado; el tipo de imposición en este caso será el 50 por 100 de la cantidad que resulte liquidada con arreglo a dicho precio de coste. Los conciertos tendrán por base las declaraciones juradas de los interesados, haciendo constar las unidades que han de consumir en el período del contrato y su precio de coste, comprobadas ambas cifras con sus libros de contabilidad cuando no se trate de fábricas recientemente establecidas, y quedando siempre a salvo el derecho de la Hacienda para practicar las demás comprobaciones que en cualquier tiempo estime convenientes. = Cuando no se acepte el concierto, el precio de coste del metro cúbico de gas se estimará en 0'10 pesetas, y el kilovatio en 0'50 pesetas. = Los fabricantes de conciertos con carburo de calcio se fundarán en el número de kilogramos que hayan de producir en el período del contrato, como en la actualidad. = De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines correspondientes.

Lo que traslado a usted para su conocimiento y efectos consiguientes, previniéndole:

1.º Que cuando no se justifique el precio de coste del kilovatio o metro cúbico de gas, la Administración procurará averiguarlo por cuantos medios tenga a su alcance, y únicamente cuando sea de todo punto imposible determinarlo se procederá a practicar la liquidación en la forma que para este caso previene la ley de 24 de diciembre último.

2.º Los fabricantes que no produzcan fluido para la venta y que por tanto no tengan abonados, cuando no justifiquen el precio de coste de la unidad tributaria, se les liquidará el impuesto tomando como base el precio de venta más bajo en las fábricas en la localidad respectiva, si las hubiere, y si no, de la localidad más próxima.

3.º Para la celebración de los conciertos a que se refiere la preinserta Real orden, deberá tenerse en cuenta por esas oficinas todas las prevenciones contenidas en la circular de esta Dirección general de 30 de noviembre de 1911; y

4.º En el caso de que se trate de fabricantes o industriales que adquieran de otra fábrica la energía eléctrica necesaria para accionar sus motores y empleen una parte en el alumbrado propio, se les invitará a celebrar concierto en armonía con lo dispuesto en la Real orden de 9 de diciembre de 1911.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los contribuyentes interesados.

Zaragoza, 22 de enero de 1913.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, José Vales Montoto.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Formado el padrón de carruajes de lujo para el corriente año, queda expuesto al público, en el Negociado de la Comisión de Hacienda de la secretaría municipal, durante las horas hábiles de oficina, hasta el día 10 de febrero próximo, a fin de que pueda ser examinado por los interesados y formular éstos, dentro del referido plazo, las reclamaciones que crean procedentes.

Zaragoza, 21 de enero de 1913.—El Alcalde Presidente, César Ballarín.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

Provincia de Zaragoza.

Lista de los aspirantes que han solicitado cargos de Justicia municipal de esta provincia antes del 15 del corriente mes:

Partido de Belchite.—Codo: D. Luis Rubio Larrosa, para Juez suplente. Fuendetodos: don Valero Corzán Grasa y D. Manuel Gracia Lucientes, para Juez suplente.

Partido de Borja.—Novillas: D. Joaquín Lázaro Ros y D. Gregorio Felipe Castillo, para Juez suplente.

Partido de Calatayud.—Calatayud: D. José M.ª López Landa, para Juez suplente.

Partido de Tarazona.—Trasmoz: D. Benigno Lahuerta Pérez y D. Casiano Lahuerta Pérez, para Juez municipal.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 5.º de la ley de Justicia municipal, se publica este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de ésta, a fin de que dentro de los quince días siguientes al de su publicación, puedan presentar observaciones o reclamaciones en la secretaría de gobierno de esta Audiencia con los oportunos comprobantes.

Zaragoza, 22 de enero de 1913.—El Secretario de Gobierno, Antonio Costa.—V.º B.º—El Presidente, Toledano.

SECCION SEXTA

Borja.

Desconociéndose el actual paradero de los mozos que al final se detallan, y que han sido incluidos en el alistamiento de esta ciudad para el reemplazo del Ejército en el año corriente, se les cita, llama y emplaza para que concurran a los actos de rectificación y cierre del alistamiento, sorteo y declaración de soldados, que respectivamente tendrán lugar en este Mu-

nicipio los días 26 del actual, 9 y 16 de febrero y 2 de marzo próximos; advirtiéndoles que de no comparecer incurrirán en las responsabilidades determinadas en la ley de Reclutamiento vigente.

Mozos que se citan.

Antonio Gómez Arilla, hijo de Gabino y Juana.

Aimee Castelli Tutín, de José y Sidonia.

Marcial Lajusticia Ferrández, de Eugenio y Virgilia.

Borja, 23 de enero de 1913.—El Alcalde, Manuel Lorente.

Caspe.

En el alistamiento verificado en esta ciudad para el reemplazo del año corriente de 1913, han sido incluidos, entre otros, los mozos que se relacionan a continuación, como naturales de esta ciudad; y desconociéndose el paradero de los mismos y familias, se les cita para los actos de rectificación, cierre del alistamiento, sorteo y clasificación, que tendrán efecto sucesivamente en los días 26 de enero, 9 y 16 de febrero y 2 de marzo; apercibidos que de no concurrir incurrirán en las penalidades legales, previa formación de los expedientes de prófugo.

Relación que se cita.

José Ráfales Izquierdo.

Francisco Ferrer Burillo.

Julio Bielsa Jover.

José Granié Santos.

Rafael Piñol Alonso.

Manuel Francisco Salinas Jordana.

Francisco Pedrós Alcober.

Facundo López Expósito.

Santiago Álvarez Ipos.

Caspe, 21 de enero de 1913.—El Alcalde, Antonio Gros.

Grisel.

Los repartos de consumos y de arbitrios extraordinarios de este pueblo para el corriente año, se hallan de manifiesto, por ocho días, en el sitio de costumbre, a los efectos legales.

Grisel, 20 de enero de 1913.—El Alcalde, Bernabé Tejero.

Mequinenza.

Habiendo sido incluido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año corriente, con arreglo al número 5.º del artículo 34 de la ley de Reclutamiento, el mozo Juan Marcón Grañén, hijo de Regis y de Pilar, nacido el 7 de mayo de 1892, cuyo actual paradero y el de sus padres se ignora; se le cita por medio de este edicto para que comparezca en esta Sala Capitular los días 26 del actual, 16 de febrero y 2 de marzo próximos, en que tendrán lugar las operaciones de rectificación del alistamiento, sorteo general y clasificación y declaración de soldados respectivamente; advirtiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Mequinenza, 20 de enero de 1913.—El Alcalde, José Morán.

Santa Cruz de Grío.

Ignorándose el paradero de los mozos naturales de esta villa Jorge Pablo Domínguez, hijo

de Enrique y María Cruz; Domingo Valeriano Galán Moreno, hijo de Domingo y Ruperta, y Dionisio Cubero Cubero, hijo de Pablo y Ramona, que han sido incluidos en el alistamiento de la misma para el reemplazo del Ejército del año corriente, se les cita, llama y emplaza por medio del presente edicto, para que comparezcan por sí o legítimamente representados, al acto de la rectificación de dicho alistamiento, cierre del mismo, sorteo y declaración de soldados, que respectivamente tendrán lugar los días 26 del actual, 9 y 16 de febrero y 2 de marzo próximo, ante este Ayuntamiento; con apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar.

Santa Cruz de Grío, 21 de enero de 1913.—El Alcalde, Pedro Barranco.

Romanos.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al año finido de 1912, se hallarán de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos consiguientes.

Romanos, 23 de enero de 1913.—El Alcalde, Domingo Castillo.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse a los procesos que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a las Autoridades y Agentes de la policía judicial proceder a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal y 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

GRACIA GÓMEZ, Jesús José; de 13 años, hijo de Juan y Eustaquia, natural de Zaragoza, procesado en causa contra el mismo y otros sobre robo; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de dicha ciudad.

PARTE NO OFICIAL

Junta de aguas de la Huerta del Castellón de Torres de Berrellén.

Para proceder a la formación del presupuesto de gastos para 1913, renovación de Junta administrativa y aprobación de las cuentas de los años 1909, 1910, 1911 y 1912, se convoca a Junta general para el día 9 de febrero próximo y hora de las dos de la tarde, en el local destinado a secretaría del Ayuntamiento. Si por falta de número no pudiera tomarse acuerdo, se celebrará nueva reunión el día 16 del mismo mes, a igual hora y en dicho sitio, y en cuyo día se tomará acuerdo con el número de votos que se reúna.

Torres de Berrellén, 22 de enero de 1913.—El Presidente, Nicolás Gómez.